

**JUZGAD SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Villamaría, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio Nro. 1333**  
**Rad. 2023-00366-00**

A continuación, se **RECHAZARÁ** la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **FERNANDA YULIET CARDONA GRAJALES** en representación del menor de edad **J.F.P.C.**, en contra del señor **MANAURE OSWALDO PARRA VALLEJO**, por el siguiente motivo:

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la Competencia de los jueces municipales en única instancia.

*"Los jueces civiles municipales conocen en única*

*instancia: "( ...)*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia..."*

Igualmente, el artículo 28 que trata sobre la Competencia territorial, en el inciso segundo del numeral 2 dispone:

"2...

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, ... **en los que el niño, niña o adolescente sea el demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**"*  
(subrayas y negrillas fuera de texto)

El artículo 90 del Código G. del P., establece en su parte pertinente:

*"... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. ...".*

Del estudio practicado a las diligencias, se advierte que corresponde a la **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en favor del menor de edad **J.F.P.C.**, quién esta residenciado y domiciliado en la ciudad de Manizales junto con su progenitora y además tiene su lugar de notificaciones en la Cra. 21 No. 30-03 Of. 607 de Manizales, Caldas.

De lo anterior, se deduce que no es este Despacho el competente para conocer del asunto en comento, ya que tratándose de un asunto de conocimiento de los jueces municipales en única instancia por no existir allí juez de familia o promiscuo de familia, es por lo tanto el Juez de esa municipalidad el que debe conocer del mismo; debiéndose en consecuencia, enviar la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal reparto de Villamaría, Caldas, por considerarse como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito De Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **FERNANDA JULIET CARDONA GRAJALES** en representación del menor de edad **J.F.P.C.**, en contra del señor **MANAURE OSWALDO PARRA VALLEJO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos ante el

Juez de Familia del Circuito de Manizales, Caldas -Reparto-, como asunto de su competencia.

**TERCERO: DEJAR** las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**

**JUEZ**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:  
Angela Maria Delgado Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5797e2952ad72d00bb791426f598f5b68684165f0210384af4570486b6424da**

Documento generado en 09/10/2023 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>